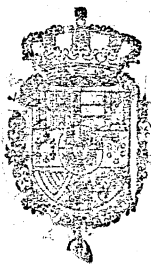


DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo,
Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0.50



GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Hacienda.

Real decreto disponiendo que la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre dependa en lo sucesivo de la Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos y Dirección general del Timbre y del Monopolio de cerillas, por los servicios de Timbre, y de la Dirección general del Tesoro público, por los referentes a acuñación y reacuñación de moneda. —Página 470.

Otro modificando varios artículos del Reglamento para el servicio de la Inspección de la Hacienda pública. —Páginas 471 a 473.

Otro autorizando al Ayuntamiento de La Coruña para la exacción de un derecho por la inspección y reconocimiento sanitario del pescado fresco destinado al abasto público del término municipal. —Páginas 473 y 474.

Otro concediendo un crédito extraordinario de 150.000 pesetas para atender a los gastos que se originen con motivo del viaje a Bruselas de Sus Majestades los Reyes de España para devolver a SS. MM. los Reyes de los Belgas la visita oficial que hicieron. —Página 474.

Otro relativo al expediente de arriendo de las Sabinas de Torrevecija y La Mata. —Página 474.

Ministerio de Estado.

Real orden disponiendo que durante la

ausencia del Ministro de este Departamento se encargue del despacho de los asuntos del mismo D. Emilio de Palacios y Fau, Subsecretario de este Ministerio. —Página 474.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo se den los ascensos de escala correspondientes y que los Inspectores de Primera enseñanza que se mencionan pasen a ocupar en el Escalafón los números que se indican. —Páginas 474 y 475.

Administración Central.

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Comercio.—Anunciando que los Gobiernos de España y Alemania han convenido en prorrogar hasta las doce de la noche del 30 de Junio próximo el "Modus vivendi" que regula las relaciones comerciales entre ambos países. —Página 475.

INSTRUCCION PÚBLICA.—Subsecretaría.—Anunciando el turno de oposición entre Auxiliares la provisión de la Cátedra de Zoografía de Articulados, vacante en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Barcelona. —Página 475.

Idem haber quedado constituido en la forma que se indica el Tribunal de oposiciones a la plaza de Profesor auxiliar de Tecnología textil, primero y segundo curso, Teoría de tejidos, Análisis de muestras, Química de materias colorantes y Tintorería, estampados y apresto, vacante en la Escuela Industrial de Alcoy, y declarando admitido a dichas

oposiciones al aspirante D. José Canel. —Página 475.

Nombrando en virtud de oposición a D. Ramón Álvarez Fernández Profesor auxiliar del sexto grupo de la Escuela Industrial de Gijón. —Página 475.

Idem id. id. a D. Nicolás González Ramos Profesor auxiliar del cuarto grupo de la Escuela Industrial y de Artes y Oficios de Zaragoza. —Página 475.

Idem id. id. a D. Ladislao Muñoz Alvargonzález Profesor auxiliar del séptimo grupo de la Escuela Industrial de Gijón. —Página 475.

Anunciando haber quedado constituido en la forma que se indica el Tribunal de oposiciones a la plaza de Profesor auxiliar del segundo grupo, vacante en la Escuela de Artes y Oficios de Ciudad Real, y lista de los aspirantes admitidos y excluidos a referidas oposiciones. —Página 475.

Dirección general de Primera enseñanza.—Creando provisionalmente una Escuela nacional graduada de niños, con tres Secciones, en el barrio de la Concepción, del Ayuntamiento de La Orotava (Canarias). —Página 476.

Elevando a definitivo el carácter provisional de creación de las Escuelas que se indican. —Página 476.

Creando definitivamente dos Escuelas unitarias, una de niños y otra de niñas, en Siles (Jaén). —Página 476.

ANEXO 1.º—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACION MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPLENTO de lo Civil.—Final del pliego V

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan en novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION

SEÑOR: La Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre constituye en la actualidad un organismo de la Administración Central independiente de las Direcciones del Ministerio de Hacienda, tramitando y resolviendo los asuntos del Establecimiento, y como los servicios que realiza la misma están íntimamente ligados, pudiendo decirse que son complemento de otros que tienen a su cargo las Direcciones generales del Tesoro y del Timbre, es indispensable que para que el esfuerzo que viene realizándose en el Establecimiento tenga toda la eficacia necesaria, y la importante labor desarrollada en el mismo produzca los efectos propuestos, exista un lazo de unión entre dichos Centros directivos y la Fábrica, y para ello nada mejor que restablecer desde luego la dependencia que tuvieron de ellos hasta la reforma acordada por Decreto de 16 de Mayo de 1921.

Desde luego se aprecia la necesidad de restablecer esta dependencia, teniendo en cuenta que en la Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos se prepara y dispone todo lo referente al Timbre del Estado, y parte muy importante de esta labor es el procurar la fabricación de todos los efectos timbrados y disponer los elementos necesarios, y nadie mejor que el Centro directivo que aplica la ley puede conocer las necesidades de la Renta y disponer hasta el último detalle con la inteligente cooperación del Administrador de la Fábrica al cumplimentar las órdenes recibidas.

Si respecto a Timbre es de necesidad la dependencia, en cuanto a moneda aparece de un modo más claro; la acuñación de moneda, tan

íntimamente relacionada con la circulación y con el crédito público, es misión importantísima del Tesoro, y como realmente los problemas monetarios no surgen de momento en la mayoría de las veces, sino que se van preparando, es indudable la necesidad de que la gestión del Tesoro sobre la fábrica sea directa, al objeto de estar ésta dispuesta siempre a hacer frente al problema de acuñación que se pudiera presentar, y en cuyo estudio no es posible la separación entre la parte que pudiéramos llamar fabril y la parte financiera.

Además, en la organización de la Administración Central de la Hacienda pública, constituida como es sabido por la Subsecretaría y Direcciones generales, no tiene lugar adecuado una dependencia con facultades directivas, pero que no tiene tal carácter.

Estima el Ministro que suscribe necesario que la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre vuelva a depender, como ya dependió desde su creación por el Real decreto de 19 de Agosto de 1893, de los Centros directivos del Ministerio de Hacienda, y al mismo tiempo que establece dicha dependencia, cree oportuno adoptar otras disposiciones que puedan llamarse de orden interior del Establecimiento.

Una es la limitación del personal obrero, disponiendo que de Real orden se formen plantillas del mismo, estableciendo condiciones para su alteración, prohibiendo la admisión de nuevos operarios en los servicios hasta que quede amortizado el excedente afecto a los mismos y estableciendo límite de edad siempre por el sueldo inferior de los que existan en el servicio correspondiente.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe, autorizado por el Consejo de Ministros, tiene el honor de elevar a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 30 de Abril de 1923.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
MIGUEL VILLANUEVA.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre dependerá en lo sucesivo de la Representación

del Estado en el Arrendamiento de Tabacos y Dirección general del Timbre y del Monopolio de cerillas, por los servicios del Timbre y de la Dirección general del Tesoro público por los referentes a acuñación y reacuñación de moneda, continuando constituido el Establecimiento con las cuatro Secciones que en la actualidad tiene, que son:

- 1.º Administrativa.
- 2.º Facilitativa, o de fabricación.
- 3.º De Grabado y reproducción; y
- 4.º De la Intervención y Contabilidad.

Artículo 2.º Por la Administración de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre y en armonía con lo determinado en el artículo anterior, se entregarán a la Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos y a la Dirección general del Tesoro público, todos los documentos y expedientes en tramitación y los antecedentes relacionados con los servicios de Timbre y Moneda que se reintegran a dichos Centros directivos.

Artículo 3.º Las plantillas del personal obrero de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre serán aprobadas de Real orden, no pudiendo ser alteradas sino mediante otra Real orden en la que se determinen las causas de la alteración.

Los nombramientos de operarios de la Fábrica se harán por la Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos o por la Dirección general del Tesoro público, según correspondan a las secciones de Timbre o de Moneda.

Mientras exista en la Fábrica exceso de operarios con relación a la plantilla que se apruebe ocuparán los excedentes las vacantes que ocurran, siempre que sea dentro del servicio o taller a que correspondiera el excedente, y en el caso de que no hubiese excedentes en aquel servicio o taller, se nombrarán operarios nuevos, ingresando con el jornal inferior correspondiente al servicio a que se le destina, no pudiendo ser admitidos en la Fábrica individuos mayores de cuarenta años.

Artículo 4.º Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones que se estimen necesarias para el cumplimiento del presente Decreto.

Dado en Palacio a primero de Mayo de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
MIGUEL VILLANUEVA.

EXPOSICION

SEÑOR: Autorizado especialmente el Ministro que suscribe por los dos últimos párrafos del artículo 40 de la vigente ley de Presupuestos de 26 de Julio próximo pasado para reorganizar los servicios del Ministerio, y en especial los de Inspección, entre otros, ha considerado, siguiendo el criterio del Gobierno de atender en cuando sea justo y posible a los clamores de la opinión, que procedía desde luego acometer la reforma que se propone condicionada, por ahora, al fin concreto que persigue, firmemente convenido, entre otras razones, de que no puede haber verdadera Hacienda ni régimen tributario sin la colaboración del contribuyente.

De reconocer es la buena fe con que la masa de ellos ha respondido a las dos amplias reformas, que con agraviación, en general, de los tributos, han decretado las Cortes en 1920 y 1922 ante el apremio de las circunstancias, y ya que el Gobierno no pueda ofrecer una disminución de gravámenes, se complace en acudir solícito a las demandas en que se pide la atenuación de las responsabilidades no condonables, de modo que, sin faltar el necesario estímulo para la investigación, predicado indeclinable de todo impuesto, jamás pueda parecer excesiva o desproporcionada la participación concedida a los Agentes de ella, ya que, aparte de dicho estímulo, las sanciones que el Poder público establece en materia financiera no tienden tanto al castigo del culpable cuanto a la evitación de las evasiones fiscales y al resarcimiento del costo de la Inspección que obliga a sostener la misma necesidad de prevenir el fraude en interés de la equidad en el reparto de las cargas tributarias, siempre dentro de un régimen de armonía entre la Administración y los administrados, que el Ministro que suscribe se esfuerza en sostener y establecer como sistema para la Inspección, Cuerpo el más activo de la Hacienda pública, cuya misión, como uno de sus principales fines, es educar al contribuyente, haciéndole ver cómo su función investigadora es prenda de esa misma razón de equidad en que se apoya su existencia.

La escala de participación en las multas que se propone obedece, de una parte, a motivos de proporcionalidad y de gradación que se justifican al apreciar la suave curva que representan, y por otra, al propósito de hacer más impersonal la intervención del Agente de la Administración, lo que ha de ceder en mayor autoridad para él,

reservándose también alguna pequeña parte para atender a gastos de la Inspección misma, cuyos recursos tratase así de aumentar para poder generalizar la acción inspectora.

Abolido por el apartado 2.º del artículo 14 de la ley de Reforma tributaria el absurdo principio de la calificación de la responsabilidad por la mera conformidad o disconformidad del inculpado, a que obedeció el Real decreto de 14 de Noviembre de 1899, imitado por tanto tiempo en nuestro organismo administrativo, raíz de esos expedientes de ocultación por ministerio del temor de los que estaba sistemáticamente ausente el elemento precisamente más desapasionado de la contienda fiscal, que es la Administración en su aspecto jurisdiccional, justo es reconocer que el Gobierno, por medio del Real decreto de 4 de Septiembre último, se apresuró a llevar sus consecuencias al Reglamento de la Inspección; pero aprovechando ahora la circunstancia de tener que tocar a él con otros motivos, ha parecido oportuna la ocasión de eliminar los vestigios que la acción consuetudinaria del régimen pasado había impreso en estas disposiciones administrativas, llevando el rigor de la exactitud a transcribir literalmente, cuando de ello se trata, los preceptos del artículo 14 de la ley de 26 de Julio para que no puedan ofrecer dudas de interpretación las variantes de su texto a cuantos tienen como norma el Reglamento de la Inspección para la aplicación de los preceptos legales sobre estas materias.

La misma disposición de la citada ley proclamó, en efecto, principios tan saludables, que deben ser como el eje del régimen fiscal sancionador: uno, que las faltas de los contribuyentes se califican objetivamente por los caracteres o circunstancias que las integran, con independencia del juicio del que acusa o de la confesión, coaccionada por el temor a mayores responsabilidades del acusado; y otro, el de que la protesta o la reclamación de éste no cambia la naturaleza del hecho ni agrava su responsabilidad, porque jamás es lícito enervar el derecho de defensa.

Completándose las reformas que se proponen con la determinación de ciertas reglas para la apreciación de las circunstancias atenuantes y agravantes en el régimen de aquellos impuestos, como Utilidades y Minas, en que por la modernidad de su sistema sancionador cabe la delicada aplicación de tales gradaciones; ampliando este régimen a las responsabilidades

por la contribución industrial, para la que el Poder ejecutivo está especialmente autorizado también por la ley de Reforma tributaria de 26 de Julio del año anterior.

Por todo lo expuesto, el que suscribe, con la conformidad del Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 30 de Abril de 1923.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
MIGUEL VILLANUEVA.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los artículos 34, 35, 57, 58, 59, 60 y 61 del Reglamento para el servicio de la Inspección de la Hacienda pública de 13 de Octubre de 1903, reformado por Reales decretos de 10 de Abril de 1917 y 4 de Septiembre de 1922, quedarán modificados y redactados en la forma que a continuación se expresa:

Artículo 34. Las responsabilidades exigibles por omisión o defraudación en la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria y por ocultación o defraudación en los demás tributos, se corregirán en el grado que corresponda con las multas señaladas al efecto en las leyes o en los Reglamentos respectivos.

Las multas ingresarán en el Tesoro y se consignará en los Presupuestos generales del Estado, Sección de gastos de las Contribuciones y Rentas públicas, un crédito, al cual serán imputados los pagos de las participaciones correspondientes a los denunciadores y a los Inspectores.

La participación de la Inspección de la Hacienda pública y de los denunciadores en las multas que por razón de su gestión se impongan, se ajustará a la siguiente escala:

En las multas que no excedan de 10.000 pesetas y en las primeras 10.000 pesetas de las multas que excedan de dicha suma, el 30 por 100.

En la parte en que la multa exceda de 10.000 pesetas, sin pasar de 20.000, el 25 por 100.

Por la parte en la que la multa exceda de 20.000 pesetas, sin pasar de 30.000, el 20 por 100.

Por la parte en la que la multa exceda de 30.000 pesetas, sin pasar de 50.000, el 15 por 100.

Por la parte en la que la multa exceda de 50.000, sin pasar de 100.000, el 10 por 100.

Por la parte en la que la multa exceda de 100.000 pesetas, sin pasar de 500.000, el 5 por 100.

Por la parte en la que la multa exceda de 500.000 pesetas, sin pasar de un millón, el 3 por 100.

Por la parte en la que la multa exceda de un millón, el 1 por 100.

Del importe total de las participaciones que se liquiden con sujeción a las reglas precedentes, se deducirá desde luego el tanto por ciento que corresponda como gravamen por la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, y el resto se distribuirá en la siguiente proporción:

A) Al instructor o instructores, previa la declaración de derecho como determina el artículo 36 del Reglamento de 13 de Octubre de 1903, el 75 por 100 del importe total de la participación por sujeción a la Inspección.

B) Al Jefe de la Inspección o funcionario más caracterizado que ejerza estas funciones y para ser distribuido entre todo el personal de la Inspección no autorizado para la investigación y comprobación de tributos, el 10 por 100.

C) Para gastos de impresos de la Inspección en la provincia, mediante cuenta justificada de su inversión, el 3 por 100.

Las participaciones señaladas por las letras A) y B) en los expedientes ya resueltos definitivamente se satisfarán a los perceptores en los quince primeros días de cada mes, por medio de nómina que suscribirán los interesados y que servirá de justificación a los mandamientos de pago que se expidan con cargo a los conceptos que produjeron los ingresos. Para la formación de dicha nómina la Intervención de Hacienda respectiva expedirá certificación que acredite el ingreso en el Tesoro de la parte de penalidad correspondiente a la Inspección, y a la cual el pago haya de referirse, habiendo constar en ella no haberse expedido otra certificación relacionada con los mismos ingresos y para los mismos fines. El Jefe de la Inspección provincial remitirá a la general la cuenta justificada de la inversión dada a la cantidad que se emplee en la adquisición de impresos, registros, fichas, etc.

En igual forma habrá de procederse cuando el partícipe de la penalidad sea un denunciador particu-

lar, en cuyo caso los derechos que le corresponden, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12 de la ley de 28 de Diciembre de 1908 y último párrafo del apartado E del artículo 1.º de la ley de 29 de Abril de 1920, reformando diversos conceptos tributarios, no serán objeto de distribución alguna.

Cualquiera que sea la naturaleza del expediente, cuando el interesado manifieste su expresa conformidad con los hechos o transcurra el plazo de cinco días sin impugnarlos, se procederá a la realización del acto administrativo, practicándose la liquidación correspondiente, que se notificará en forma al expedientado, al que se fijará el plazo de diez días hábiles para efectuar el pago que preceptúa el artículo 59.

Artículo 35. En todos los expedientes formados por vía de investigación se practicarán las siguientes liquidaciones, a saber: una por el importe de las cuotas, recargos, y, en su caso, intereses de demora; otra por la participación del Tesoro en las multas impuestas cuando a ello hubiere lugar, y la tercera, por lo que afecta a la parte correspondiente al denunciador o a la Inspección.

Si los interesados presentasen reclamación impugnándolas o solicitasen su condonación con arreglo a lo prevenido sobre el particular en las disposiciones vigentes podrán los Delegados de Hacienda suspender la exacción de las multas. De las suspensiones que acordaren los Delegados en virtud de este artículo, darán cuenta a la Inspección general dentro de tercero día.

Artículo 57. El descubrimiento de la riqueza practicado de oficio o en virtud de denuncia pública, traerá consigo la instrucción del oportuno expediente, que se iniciará personándose al empleado en el domicilio del contribuyente solicitando la exhibición de los elementos tributarios a que haya lugar, según la contribución o impuesto de que se trate, y la presentación del último recibo satisfecho del tributo que se investigue, o, en su caso, de la patente o carta de pago correspondiente, y procediendo al reconocimiento del local, libros, materias o documentos pertinentes, dentro de lo autorizado por las leyes y reglamentos a fin de verificar la comprobación o investigación oportunas.

Conforme al artículo 14, párrafo 2.º de la ley de Reforma tributaria de 26 de Julio de 1922, se entenderá: a) Que existe mera omisión cuando el contribuyente haya dejado de presentar parte de los documentos justificativos de

sus declaraciones o de consignar en ellas elementos contributivos, en cuyos casos los Agentes de la Administración se limitarán a rectificar el error u omisión cometidos, señalando un plazo para la rectificación.

b) Que existe ocultación cuando el contribuyente, sin haber sigilado el elemento primordial de tributación, hubiere incurrido en omisión o inexactitudes accidentales o de cuantía que no produzcan en la liquidación de la cuota diferencia de más de un tercio, corrigiéndose tales faltas por la tercera parte de las multas señaladas en las leyes o reglamentos, en el grado que corresponda.

c) Que existe defraudación cuando el contribuyente haya ocultado la integridad de los elementos de tributación o parte de ellos que exceda de la cuantía indicada en el apartado anterior, corrigiéndose dicha falta con la totalidad de la multa en el grado que corresponda, señalada en las leyes o reglamentos.

De hallarse conforme el contribuyente, se darán por terminadas las diligencias, previo levantamiento de acta ajustada a modelo, que deberá ser firmada por el Inspector y el contribuyente, quien quedará obligado a presentar la declaración, rectificación o el alta oportunas dentro de los cinco días siguientes en la oficina de la Inspección de Hacienda, si se trata de la capital, y si de los pueblos, en la oficina del Ayuntamiento.

Verificada la oportuna liquidación, se señalarán al contribuyente diez días para su pago, dentro de los cuales deberá efectuarse.

d) La reclamación del contribuyente no cambia la naturaleza de su responsabilidad por ocultación o defraudación, según el carácter de la falta cometida. En caso de que el Centro o Tribunal llamado a resolver en segunda instancia estimara temeridad o arbitrariedad probada en la denuncia, cabeza del expediente motivo de la reclamación, la Administración devolverá, sin perjuicio de exigir las responsabilidades correspondientes al funcionario, el producto íntegro de los gastos estimables ocasionados por la reclamación.

En su caso, el abono de dichos gastos habrá de hacerse por cuenta del depósito previo exigido al denunciador.

e) Que en los casos de reclamación en segunda instancia, el Centro o Tribunal llamado a resolver, si desestimare la totalidad de las alegaciones del reclamante y apreciare ade-

más la temeridad en la apelación, podrá imponer al interesado, por vía de costas, un recargo hasta de un 50 por 100 de la penalidad en que hubiere incurrido.

Artículo 58. Los preceptos del apartado a) del artículo anterior no son en ningún caso aplicables a la omisión de las declaraciones previstas y penadas en el artículo 26 de la ley Reguladora de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922. Asimismo lo dispuesto en el párrafo penúltimo del apartado c) del artículo 57 se entenderá siempre sin perjuicio de los preceptos especiales que regulan "la presentación de documentos" para la liquidación de las cuotas de ingreso directo en el Tesoro.

Artículo 59. Cuando el contribuyente no se hubiere conformado con el acta de investigación o no estuviere conforme con el acto administrativo de la clasificación o de la liquidación, o cualquiera otro análogo, podrá entablar la oportuna reclamación económico-administrativa contra dicho acto en el plazo de quince días, conforme al Reglamento que rige para dichas reclamaciones y a la Real orden de 18 de Marzo de 1904, que fijó dicho plazo; siempre sin perjuicio de la ejecución del acto administrativo en la forma a que hubiere lugar.

Artículo 60. Salvo siempre lo dispuesto en el artículo 57, se atenderá para la graduación de la multa en los límites consentidos por las leyes y los reglamentos respectivos a las circunstancias siguientes:

a) En caso de ignorancia manifiesta del precepto legal y reglamentario, atendiendo al grado de negligencia que la dicha ignorancia signifique, según las condiciones personales del culpable.

b) A la mayor o menor probabilidad de que la omisión, ocultación o defraudación sean descubiertas, agravándose la multa con la improbabilidad del de ese descubrimiento.

c) A la fecha en que se cometiera la omisión, ocultación o defraudación, reduciéndose la multa a medida que sea mayor el plazo transcurrido desde la comisión del hecho hasta su descubrimiento; y

d) Al grado de malicia revelado por las circunstancias en que se cometiera la omisión, ocultación o defraudación. Las multas se impondrán siempre en su grado máximo si el culpable, además de la omisión, ocul-

lación o defraudación, hubiera realizado algún acto o actos directamente encaminados a prótegerse contra el descubrimiento de la responsabilidad, salvo siempre lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 61. En caso de suscitarse obstáculos por parte de algún contribuyente a que el servicio de comprobación o investigación se realice, el funcionario a quien se le hubiera encomendado el mismo hará conocer al interesado su aptitud legal para proceder a la comprobación y las disposiciones pertinentes del presente Reglamento, así como la responsabilidad que por resistencia se impone a los defraudadores; y si a pesar de invitar reiteradamente y a presencia de testigos al contribuyente a que se preste a facilitar el cumplimiento de su cometido, persistiese en negarse a que la comprobación se realice, consignará el hecho en la oportuna acta, y acudirá, por medio de oficio, a la Autoridad local en demanda de auxilio para la práctica de las diligencias comprobatorias; poniendo el hecho, caso necesario, en conocimiento del Delegado de Hacienda, quien sin demora dará la orden oportuna al Alcalde de la localidad para que tenga efecto.

En estos casos las multas que procedan se impondrán siempre en su grado máximo.

Artículo 2.º El número 2 del artículo 181 del Reglamento vigente de la Contribución Industrial y de Comercio se entenderá redactado en la siguiente forma:

"Segundo. Un recargo, que no podrá ser inferior a la cuarta parte ni exceder del importe de la cuota de tarifa que por un año correspondía al culpable por razón de la industria de que se trate."

El número segundo del artículo 182 del mismo Reglamento tendrá el tenor siguiente:

"Segundo. Un recargo que no podrá ser inferior a un cuarto ni exceder del importe de la diferencia de la cuota anual de tarifa correspondiente a la industria declarada, y la cuota también anual de la industria realmente ejercida."

Disposiciones transitorias.

Primera. Hasta que se consignen en el presupuesto de gastos del Estado los conceptos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 34 del Reglamento para el servicio de la Inspección de la Hacienda pública según la redacción dispuesta

por el presente Real decreto, las cantidades correspondientes a los participes en las multas impuestas, seguirán pagándose como minoración de los ingresos respectivos.

Segunda. Las disposiciones de este Real decreto empezarán a regir desde la fecha de su publicación en la GACETA para los hechos o actos administrativos causados a partir de la misma.

También se aplicarán sus disposiciones en todo lo favorable al inculpado o expedientado, salvo siempre los derechos de tercero, a los hechos o actos anteriores que no fuesen firmes y definitivos.

Dado en Palacio a treinta de Abril de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
MIGUEL VILLANUEVA.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El artículo 46 de la ley de Presupuestos generales del Estado de 26 de Julio de 1922 autoriza al Gobierno de S. M. para conceder a los Ayuntamientos todas o algunas de las exacciones locales de las consignadas en el proyecto de ley presentado a las Cortes en 16 de Julio de 1918, que no hayan sido concedidas hasta la fecha, sin exceder de los límites en él previstos y con determinadas excepciones.

Acogiéndose a aquella disposición legislativa, el Ayuntamiento de La Coruña solicitó del Ministerio de Hacienda la necesaria autorización para realizar en el Municipio la exacción de un derecho sobre la inspección y reconocimiento sanitario del pescado fresco.

El apartado A) del artículo 51 del mencionado proyecto de ley se refiere a los derechos y tasas utilizables por los Ayuntamientos sobre la prestación de servicios públicos municipales que benefician especialmente a personas determinadas, o se provoquen también especialmente por ellas, y el artículo 59 del propio proyecto de ley incluye en dicho apartado, entre otros derechos, el de inspección y reconocimiento sanitario de reses, carnes, pescados, leche y otros mantenimientos destinados al abasto público. Es evidente, pues, la facultad del Gobierno para acceder, en principio, a lo solicitado por el Ayuntamiento de La Coruña, toda vez que se trata de una exacción local en que se da la coalición antes apuntada de no haber sido concedida hasta el presente.

Ahora bien; el citado derecho, al ser implantado, deberá regirse estrictamente por las disposiciones contenidas en los artículos 61, 62 y 64 del referido proyecto de ley, y, por tanto, su importe no podrá exceder en ningún caso del coste aproximado del servicio de que se trata, debiendo aprobarse, además, por la Administración provincial de la Hacienda pública la Ordenanza fiscal que al efecto forme el Ayuntamiento, en la que se hará constar aquel particular y los que señalan el artículo 6.º y todos los demás rigurosamente aplicables del mismo proyecto de ley.

En cuanto a la necesidad en que se encuentra el Ayuntamiento de La Coruña de utilizar el indicado gravamen, está justificada por el déficit del anterior presupuesto municipal para cubrir el cual fué precisa la formación de un presupuesto extraordinario, a pesar de utilizar aquella Corporación todos los recursos legales.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente Decreto.

Madrid, 1.º de Mayo de 1923.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
MIGUEL VILLANUEVA.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda y conforme a lo dispuesto en el artículo 46 de la ley de Presupuestos generales del Estado de 26 de Julio de 1922,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ayuntamiento de La Coruña para la exacción de un derecho, con carácter ordinario y a partir del actual ejercicio económico de 1923-24, por la inspección y reconocimiento sanitario del pescado fresco destinado al abasto público del término municipal.

Artículo 2.º El referido derecho se regirá por las disposiciones que le sean aplicables del proyecto de ley de exacciones municipales presentado a las Cortes en 16 de Julio de 1918, debiendo al efecto formar el Ayuntamiento una Ordenanza en la que deberán ser rigurosamente observadas aquellas disposiciones.

Dado en Palacio a primero de Mayo de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
MIGUEL VILLANUEVA.

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado en pleno, y como caso comprendido en las excepciones del artículo 41, párrafo 2.º de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de 150.000 pesetas a un capítulo adicional de la sección 2.ª, "Ministerio de Estado", del vigente presupuesto de gastos, para atender a los que se originen con motivo del viaje que en unión de Mi Augusta Esposa he de realizar a Bruselas para devolver a SS. MM. los Reyes de los belgas la visita oficial que Me hicieron.

Artículo 2.º El importe del antedicho crédito extraordinario se cubrirá en la forma dispuesta por el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad.

Artículo 3.º El Gobierno dará cuenta a las Cortes, en su más próxima reunión, de este Decreto.

Dado en Palacio a primero de Mayo de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
MIGUEL VILLANUEVA.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Primero. De conformidad con la conclusión tercera del dictamen del Consejo de Estado en pleno en el expediente de arriendo de las salinas de Torrevieja y La Mata, se declaran subsanables los reparos formulados por la Junta de concurso en su informe de 27 de Diciembre último y, en consecuencia, ha de invitarse a los proponentes a tal subsanación; y

Segundo. Que una vez esto realizado, y previa la aceptación del compromiso de producir y vender anualmente 273.000 toneladas de sal de todas clases de las expresadas salinas, nueva condición propuesta por la citada Junta en su segundo dictamen de 31 de Marzo próximo pasado, se adjudique el arriendo a dichos proponentes.

Dado en Palacio a primero de Mayo de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
MIGUEL VILLANUEVA.

MINISTERIO DE ESTADO

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: S. M. el REX (q. D. g.) se ha dignado disponer que durante mi ausencia se autorice a V. E. para encargarse del despacho de los asuntos de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 1.º de Mayo de 1923.

ALBA

Sr. D. Emilio de Palacios y Fau, Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Por fallecimiento de D. Luis Jorge de Pando, Inspector de Primera enseñanza de la provincia de La Coruña, queda vacante una plaza en el escalafón general de Inspectores de Primera enseñanza y el sueldo correspondiente de 12.000 pesetas, que disfrutaba el referido Inspector; por lo que

S. M. el REX (q. D. g.) se ha servido disponer que se den los ascensos correspondientes, y, en su consecuencia, que D. Julio Saldaña y Alonso, Inspector de primera enseñanza de la provincia de Burgos, pase a ocupar el número 17 del referido escalafón y a percibir el sueldo anual de 12.000 pesetas; que don José Priego y López, que lo es de Córdoba, pase a ocupar el número 32 y a percibir el sueldo anual de 11.000; que D. Salvador Grau Martí, que es Inspector de Primera enseñanza de la provincia de Navarra, ocupe el número 51 y perciba el sueldo anual de 10.000; que D. José María Azpeurrutia, Inspector de Alava, ocupe el número 75 y perciba el sueldo anual de 9.000; que D. Ricardo Luna Carné, que lo es de Tarragona, ocupe el número 100 y perciba el sueldo anual de 8.000; que doña Rosa Consuelo Alonso Benayas, Inspectora de la provincia de Castellón, pase a ocupar el número 130 y a percibir el sueldo anual de 7.000; que doña Josefa Herrera y Serra, que lo es de Tarragona, ocupe el número 155 y perciba el sueldo anual de 6.000, y que D. Agustín Pérez Trujillo, Inspector de la

Burgos, ocupe el número 178 del repetido escalafón y perciba el sueldo anual de 5.000; sueldos y categorías que disfrutará cada uno de los Inspectores ascendidos a partir del día 28 del pasado Marzo, fecha siguiente a la del fallecimiento del Inspector que motiva la vacante.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Abril de 1923.

SALVATELLA

Señor Director general de Bellas Artes, encargado accidentalmente de la Dirección general de Primera enseñanza.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA

SECCION DE COMERCIO

Por canje de Notas de 28 y 36 de Abril, los Gobiernos de España y Alemania han convenido en prorrogar hasta las doce de la noche del 30 de Junio próximos el "modus vivendi" que regula las relaciones comerciales entre ambos países, establecido por canje de Notas de 15 de Enero último y prorrogado en la misma forma por el de 26 de Febrero y 3 de Marzo.

Queda entendido que la cantidad de 70.000 hectolitros de vinos españoles, cuya importación prevee el citado "modus vivendi", se amplía de nuevo en la proporción correspondiente al tiempo a que se refiere esta nueva prórroga.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 1.º de Mayo de 1923.—El Subsecretario, Emilio de Palacios.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Barcelona la Cátedra de Zoografía de articulados, dotada con el sueldo anual de 5.000 pesetas y 1.000 más por razón de residencia, la cual ha de proveerse por oposición entre Auxiliares, según lo dispuesto en el Real decreto de 15 de Julio de 1921 y Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Para ser admitido a la oposición se requiere estar comprendido en el Real decreto citado, condición que habrá de

reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio, por conducto de los Jefes de los Establecimientos en que prestan sus servicios, en el improrrogable término de dos meses, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios a que se refiere el artículo 7.º del mencionado Reglamento.

El día que los opositores deban presentarse al Tribunal para dar comienzo a los ejercicios, entregarán al Presidente un trabajo de investigación o doctrinal propio y el programa de la asignatura, requisitos sin los cuales no podrán ser admitidos a tomar parte en las oposiciones.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 18 de Abril de 1923.—El Subsecretario interino, Weyler.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento de oposiciones de 8 de Abril de 1910, esta Subsecretaría hace público lo siguiente:

1.º Que el Tribunal de oposiciones a las plazas de Profesor auxiliar, con destino a las enseñanzas de Tecnología textil, primero y segundo curso, Teoría de tejidos, Análisis de muestras, Química de materias colorantes y Tintorería, Estampados y Apresto, vacante en la Escuela Industrial de Albov, fué nombrado con fecha 2 del presente y lo constituyen los señores siguientes:

Presidente: D. José Cert Merita, Director de dicha Escuela.

Vocales: D. Adolfo Vilaplana y Llorca y D. Vicente Miré Laporta, Profesor de término de la misma Escuela.

Suplentes: D. Vicente Pascual Pastor y D. Joaquín María Brugada y Pinazo, también Profesores de término del mismo Centro docente.

2.º Que dentro del plazo señalado en la convocatoria ha presentado su solicitud y acreditado reunir las condiciones legales, el aspirante D. José Canet, que queda admitido a la oposición.

Desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID empezarán a contarse los términos a que se refieren los artículos 14 y 15 del Reglamento de oposiciones.

Madrid, 25 de Abril de 1923.—El Subsecretario interino, Weyler.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, en virtud de oposición, Profesor auxiliar con destino a las enseñanzas del sexto grupo, de la Escuela Industrial de Gijón, a D. Ramón Alvarez Fernández, propuesto por el Tribunal con el sueldo anual de 2.000

pesetas, como comprendido en la quinta Sección del Escalafón general de dicho Profesorado.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 25 de Abril de 1923.—El Subsecretario interino, Weyler.

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Excluido de la práctica de los ejercicios de oposición para la provisión de la plaza de Profesor auxiliar del cuarto grupo de la Escuela Industrial y de Artes y Oficios de Zaragoza, don Nicolás González-Ramos, por no haber justificado debidamente su capacidad legal, y habiendo subsanado este defecto en el plazo reglamentario a que se refieren los artículos 11 y 15 del Reglamento de oposiciones, esta Subsecretaría ha dispuesto sea admitido dicho aspirante a la práctica de los ejercicios de la referida oposición.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 25 de Abril de 1923.—El Subsecretario interino, Weyler.

Señor D. Teófilo González Berganza, Director de la Escuela Industrial y de Artes y Oficios de Zaragoza, Presidente del Tribunal de oposiciones a la plaza de Profesor auxiliar del cuarto grupo de la referida Escuela.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, en virtud de oposición, Profesor auxiliar con destino a las enseñanzas del séptimo grupo, de la Escuela Industrial de Gijón, a D. Ladislao Muñoz Alvargonzález, propuesto por el Tribunal, con el sueldo anual de 2.000 pesetas, como comprendido en la quinta Sección del Escalafón general de dicho Profesorado.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 25 de Abril de 1923.—El Subsecretario interino, Weyler.

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento de oposiciones de 8 de Abril de 1910, esta Subsecretaría hace público lo siguiente:

1.º Que el Tribunal de oposiciones para la provisión de la plaza de Profesor auxiliar, vacante en la Escuela de Artes y Oficios de Ciudad Real, correspondiente a las enseñanzas del segundo grupo (Modelado y Vaciado), fué nombrado con fecha 13 del corriente con los señores siguientes:

Presidente: D. Miguel Herrera y Orúe, Director de la Escuela.

Vocales: D. José Ondóñez Valdés, Profesor de término de la misma; don Manuel Mendía Santos, Profesor de

Dibujo de la Escuela Normal de dicha capital.

Suplentes: D. Angel Andrade Vázquez y D. José Martínez Delgado, Profesor y Auxiliar repetidor, respectivamente, del Instituto general y Técnico de Ciudad Real.

2.º Que dentro del plazo señalado en la convocatoria, ha presentado solicitud y reúne las condiciones legales D. Samuel Luna López.

Queda excluido, por no tener la edad reglamentaria, D. Felipe García Mora.

Desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID empezará a contarse los términos a que se refieren los artículos 14 y 15 del referido Reglamento de oposiciones.

Los ejercicios de oposición se verificarán con arreglo al programa publicado en la GACETA DE MADRID correspondiente al día 4 de Febrero último.

Madrid, 27 de Abril de 1923.—El Subsecretario interino, Weyler.

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de La Orotava (Canarias) solicitando la conversión en Escuela nacional graduada de la unitaria de niños del barrio de la Concepción, que funcionará con tres Secciones:

Resultando que se ha cumplido con lo preceptuado respecto de las condiciones técnico-higiénicas de los locales propuestos, según favorable informe emitido por el Arquitecto encargado del servicio:

Considerando lo prevenido por el Real decreto de 25 de Febrero de 1914, Real orden de 18 de Agosto de 1917, en relación con la de 21 de Abril del mismo año y demás disposiciones vigentes.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se cree provisionalmente una Escuela nacional graduada de niños, con tres Secciones, en el barrio de la Concepción del Ayuntamiento de La Orotava (Canarias), a base de la unitaria que actualmente funciona, concediéndose un plazo de dos meses, a partir desde el día siguiente a la pu-

blicación de la presente, para que por la Inspección se envíe a este Ministerio el acta a que se contrae la Real orden de 21 de Abril de 1917, sin cuyo requisito no podrá elevarse a definitivo el carácter provisional de creación de la mencionada graduada.

2.º Para proceder, en su día, al nombramiento de Director, esa Inspección formulará la oportuna propuesta; las dos plazas de Maestro que se crean tendrán, cada una de ellas, la siguiente dotación:

| | Pesetas. |
|--|-----------------|
| Por sueldo..... | 2.000,00 |
| Para gratificación de la clase de adultos..... | 250,00 |
| Por material de la clase diurna..... | 100,66 |
| Idem id. id. nocturna..... | 62,50 |
| Total..... | 2.479,16 |

Dichos gastos y el de 150 pesetas de remuneración, correspondiente al uso que se acuerde en el cargo al capítulo 4.º, artículo 1.º, concepto 4.º del presupuesto de este Departamento, los de personal, y los de material con cargo a la partida correspondiente del mismo presupuesto.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. muchos años. Madrid, 21 de Abril de 1923.—El Director general interino, Weyler.

Señores Inspector Jefe provincial de Primera enseñanza y Jefe de Sección administrativa de Canarias.

Vistas las actas remitidas a este Ministerio, en cumplimiento de las respectivas Reales órdenes sobre creación provisional de Escuelas:

De conformidad con las mismas, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se eleve a definitivo el carácter provisional de creación de las Escuelas que figuran con los números 135, 199 y 205 en la relación que se une a la Real orden de 9 de Noviembre último (GACETA del 27); la que

aparece con el número 15 en la que se acompaña a la Real orden de 4.º de Diciembre próximo pasado (GACETA del 13), y la correspondiente al número 54 en la relación a que se refiere la Real orden de 2 de Febrero del año corriente (GACETA del 17); y

2.º Que por quien corresponda, en los términos reglamentarios, se proceda al nombramiento de Maestros con destino a dichas Escuelas creadas definitivamente.

De Real orden comunicada lo digo a V. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. muchos años. Madrid, 21 de Abril de 1923.—El Director general interino, Weyler.

Señores Inspectores Jefes provinciales de Primera enseñanza y Jefes de las Secciones administrativas.

Vistas las actas remitidas a este Ministerio en cumplimiento de las respectivas Reales órdenes sobre creación provisional de Escuelas nacionales:

De conformidad con las mismas

S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto:

1.º Que se creen definitivamente dos Escuelas unitarias, una de niños y otra de niñas, en Silos, que figuran con el número 240 en la relación a que se refiere la Real orden de 9 de Noviembre último (GACETA del 27), y las que con el número 4 aparecen en la relación que se acompaña a la Real orden del 21 del propio mes (GACETA del 3 de Diciembre), o sean una unitaria de niños y otra de niñas en Beas de Segura.

2.º Que por quien corresponda, en los términos reglamentarios, se proceda al nombramiento de Maestros con destino a las referidas Escuelas.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 24 de Abril de 1923.—El Director general interino, Weyler.

Señores Inspector Jefe provincial de Primera enseñanza y Jefe de la Sección Administrativa de Jaén.